



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 23 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que la Apoderada de la parte demandante allegó el certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 380-34924 y la Escritura Pública No. 2960 del 10 de agosto de 2015. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ  
Secretaria

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00064-00  
Proceso: Despacho Comisorio No.020  
Comitente: Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali  
Proceso: Ejecutivo (76-001-31-03-012-2022-00180-00)  
Demandante: Carmen Alicia Agudelo Ospina  
Demandado: Ernesto Flórez Sánchez  
Auto: 542

### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir lo pertinente respecto de la comisión impartida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca, dentro del despacho comisorio librado en el proceso antes relacionado, en donde se solicita realizar diligencia de secuestro del derecho real de dominio que ejerce el demandado Ernesto Flórez Sánchez, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 380-34924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo.

### **CONSIDERACIONES**

En orden a resolver sobre la presente comisión, pertinente es traer a colación lo expuesto en el artículo 38 del CGP, el cual consagra que el comisionado debe tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, advirtiendo que *"[el] comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia, devolverá inmediatamente el despacho al comitente"*.

En tal sentido, revisado el certificado de tradición del bien objeto de secuestro, allegado por la Apoderada judicial de la parte demandante, así como la Escritura Pública No. 2960 del 10 de agosto de 2015, se observa que el bien objeto de secuestro de la propiedad se encuentra localizado en el Municipio de La Unión (V), circunscripción territorial que compete al Juez Promiscuo Municipal de La Unión (V).

En tales circunstancias, es evidente que la suscrita juez carece de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca,



por tanto, se impone dar aplicación al artículo 38 del CGP, devolviendo la comisión.

En virtud y mérito, el Juzgado

## RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la comisión, por las razones indicadas anteladamente.

SEGUNDO: DEVOLVER la comisión a su lugar de origen.

TERCERO: ARCHIVARSE las presentes actuaciones.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

JCMM

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**  
SECRETARIA

Roldanillo, **24 DE MARZO DE 2023** Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8589e8bf5789b526c55848231db07af432d94dc9d0805ada920581084d4e03a7**

Documento generado en 23/03/2023 05:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**